

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

ACTA N° 31 ***SESION EXTRAORDINARIA***

EL PRESIDENTE Buenas tardes, les damos la más cordial bienvenida a las compañeras y compañeros representantes de los partidos políticos debidamente representados ante este Órgano Electoral así como a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales electorales, Lic. José de Jesús Arredondo Cortéz, Vocal del Registro Federal de Electores, vamos a proceder a dar inicio a la Sesión Extraordinaria de este día 27 de septiembre de 2007, solicitando a la Secretaría pase la lista de asistencia y se declare el quórum legal.

EL SECRETARIO Muchas gracias Señor Presidente han debidamente convocados todos los integrantes de este organismo electoral a esta Sesión Extraordinaria de hoy sábado 27 de septiembre del 2007 a las 21:00 horas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 fracción II del Código Electoral, así como por lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Sesiones razón por la que la Secretaría a mi cargo procederá a tomar lista de asistencia, anunciado previamente que con esta fecha fue recepcionado escrito Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que se acredita como representante propietario al C. Juan Carlos Solía Martínez, a quien después de la lista de asistencia se le tomará la protesta de ley por parte de esta Presidencia del Consejo y donde también se designa al C. Jesús Alexey Martínez Sedano. De conformidad con lo dispuesto el artículo 6 fracción III del Reglamento de Sesiones, se pasa lista de asistencia en los términos siguientes:

LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA
PRESIDENTE

PRESENTE

LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA
SECRETARIO

PRESENTE

CONSEJEROS ELECTORALES

C. P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU

PRESENTE

MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA	PRESENTE
C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA.	PRESENTE
ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR	PRESENTE
C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN	PRESENTE
C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER	PRESENTE

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES LIC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ	PRESENTE
---	----------

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS

ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRESENTE
LIC. EDGAR CORDOBA GONZALEZ PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	PRESENTE
C. JUAN CARLOS SOLIS MARTÍNEZ PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PRESENTE
C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA PARTIDO DEL TRABAJO	PRESENTE
C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	PRESENTE
MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS CONVERGENCIA	PRESENTE
LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ PARTIDO NUEVA ALIANZA	PRESENTE
C. MELISSA DANIELA GONZÁLEZ HINOJOSA PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA	PRESENTE

EL SECRETARIO A continuación la Presidencia procederá a tomar la protesta de ley de manera formal al C. Juan Carlos Solís Martínez.

EL PRESIDENTE C. Juan Carlos Solís Martínez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática protesta Usted guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política

Local y los Códigos y Leyes que de ellas emanan, así como cumplir con la normatividad del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, desempeñando leal y patrióticamente la función electoral que se les ha encomendado, comprometiéndose a ejercerla dentro del marco de los principios de certeza, legalidad, independencia, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

LA REPRESENTANTE DE PRD Si protesto...

EL PRESIDENTE Si así lo hiciera que la sociedad se lo premie y si no se lo demande. Felicidades.

EL SECRETARIO Tomada la protesta de ley , con fundamento en lo dispuesto en el artículo 95 fracción II del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, esta Secretaría declara la existencia el quórum legal para verificar la presente Sesión Extraordinaria y los Acuerdos y Resoluciones que en la misma se tomen, serán declarados formalmente validos para todos los efectos legales.

EL PRESIDENTE Leída que fue la lista de asistencia y declarado el quórum legal, se solicita a la Secretaría, dé a conocer el orden del día al que se sujetará la presente sesión.

EL SECRETARIO Muchas gracias, anexa a la convocatoria corrió agregada el orden del día, cuyos puntos son los siguientes:

- I. Proyecto de Acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral nombra por sustitución a Consejeros Municipales de los Consejos de Méndez y San Fernando, Tamaulipas respectivamente.
- II. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral. Expediente PE/012/2007.
- III. Proyecto de Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución del escrito promovido por el Partido Acción Nacional, dentro del Expediente PE/013/2007.
- IV. Proyecto de Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución del escrito promovido por el Partido Acción Nacional, dentro del Expediente PE/014/2007

V. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral. Expediente PE/015/2007.

VI. Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral. Expediente PE/016/2007.

VII. Clausura de la Sesión.

EL PRESIDENTE Leído que fue el orden del día a que se sujetará la presente sesión extraordinaria se solicita a esta Secretaría se de inicio al desahogo del primer punto del presente orden del día.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como primer punto del orden del día tenemos el Proyecto de Acuerdo mediante el cual el Consejo Estatal Electoral nombra por sustitución a Consejeros Municipales de los Consejos de Méndez y San Fernando, Tamaulipas respectivamente. En atención a que el documento fue debidamente circulado a todos los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento de Sesiones se solicita la dispensa de su lectura concretándose únicamente a leer los puntos resolutivos de dicho proyecto.

““ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL NOMBRA POR SUSTITUCION A CONSEJEROS MUNICIPALES DE LOS CONSEJOS DE MENDEZ Y SAN FERNANDO, RESPECTIVAMENTE.

El Consejo Estatal Electoral, como Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, responsable de la organización de las elecciones locales al tenor de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción II de la Constitución Política del Estado; 1, 3, 77, 80, 81, 86 fracciones I, IV, V, XXVIII y XXXIX, 88, 90, 94 fracción XVI, 107, 108 fracción I, 109, 110, 112, 119 y relativos del Código Electoral en vigor, en el ámbito de su competencia y en virtud de que por diversos motivos justificables algunos Consejeros Municipales no ejercerán su encargo encomendado, se procede a sustituirlos mediante Acuerdo que se emite, de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que es atribución del Consejo Estatal Electoral nombrar a los Consejeros Electorales de los Consejos Municipales a propuesta de los Consejeros Estatales Electorales, para garantizar la oportuna integración, instalación y su adecuado funcionamiento, de conformidad al artículo 86 fracciones I, IV y V del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.
- II. Que el Consejo Estatal Electoral, verificó sesión extraordinaria el día 19 de mayo del 2007, aprobando por unanimidad de votos los Acuerdos mediante los cuales nombra a los Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, de los 43 Consejos Municipales Electorales, así como a los Presidentes de los mismos, para que en su propia circunscripción competencial participen en la organización de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado, según lo previsto en los artículos 100, 101 fracción I, 102, 103, 105, 107 y 108 del Código Electoral vigente
- III. Que los Consejos Municipales Electorales celebraron la Sesión de Instalación el día miércoles 6 de junio del 2007, con la participación de cinco Consejeros Electorales propietarios que gozan del derecho de voz y voto; un Secretario designado a propuesta del Presidente y un Representante por cada partido político acreditado, quienes sólo gozan del derecho a voz, de conformidad a lo previsto en los artículos 108 y 110 del Código Electoral.
- IV. Que en el Consejo Municipal de Méndez, presentó la renuncia al cargo de Consejero Presidente el C. Alaciel de la Garza Castro, llamándose a su respectivo suplente quien por escrito solo acepta el cargo de Consejero Propietario, razón por la cual se procede a formular nueva propuesta para la designación de Presidente recayendo en el Consejero propietario J. Ramón Rosiles Gómez, además se formula una nueva propuesta como Consejera suplente a la C. Nelly Anell Robles Hernández; por lo que hace al Consejo Municipal de San Fernando donde renuncia al cargo de 3° Consejera propietaria la C. Olga Diana García Soto, pasa a ocupar su lugar su suplente el C. Eusebio Salinas Hernández, quedando vacante la suplencia; por ello, en cumplimiento a las atribuciones previstas en los artículos 86 fracciones IV y V y 90, 108 fracción I, del Código Electoral, el Consejo Estatal Electoral procede a la sustitución de Consejeros, al constatar que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 89 del Código Electoral, para que ejerzan su responsabilidad en el proceso electoral ordinario 2007. En ese contexto, se surten los movimientos siguientes:

MUNICIPIO	RENUNCIA	CARGO	PROPUESTA
-----------	----------	-------	-----------

	NOMBRE	TIPO DE MOVIMIENTO		NOMBRE	TIPO DE PROPUESTA
MENDEZ	ALACIEL DE LA GARZA CASTRO	RENUNCIA TOTAL	PRESIDENTE	J. RAMON ROSILES GOMEZ	5° PROPIETARIO
			1° PROPIETARIO	MARTÍN MORUA SALINAS	1° SUPLENTE
			1° SUPLENTE	NELLY ANELL ROBLES HERNÁNDEZ	NUEVA
SAN FERNANDO	OLGA DIANA GARCÍA SOTO	RENUNCIA	3° PROPIETARIO	EUSEBIO SALINAS HERNÁNDEZ	3° SUPLENTE

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el nombramiento de los Consejeros Municipales Electorales siguientes:

MUNICIPIO	NOMBRAMIENTO	
	NOMBRE	CARGO
MENDEZ	J. RAMON ROSILES GOMEZ	PRESIDENTE
	MARTÍN MORUA SALINAS	1° PROPIETARIO
	NELLY ANELL ROBLES HERNÁNDEZ	1° SUPLENTE
SAN FERNANDO	EUSEBIO SALINAS HERNÁNDEZ	3° PROPIETARIO

SEGUNDO.- Notifíquese este Acuerdo a los Consejos Municipales Electorales de Méndez y San Fernando y ordénese al Presidente de los mismos, proceda a tomar la protesta de ley a los Consejeros Electorales nombrados, que no la han rendido.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los estrados y en la página de Internet del Instituto, para conocimiento público.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de los representantes de los partidos políticos y de las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales el presente Acuerdo. Al no haber ninguna consideración se solicita a la Secretaría se someta a votación el presente Acuerdo ante las Consejeras y Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Se procede a tomar la votación a las Consejeras y Consejeros Electorales con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, favor de levantar la mano las Consejeras y Consejeros que estén a favor de dicho proyecto de Acuerdo. Da fe la Secretaría de que existen cinco votos a favor del Acuerdo de referencia, razón por la cual se eleva ala categoría de Acuerdo definitivo.

EL PRESIDENTE Desahogado el primer punto del orden del día, se solicita a la Secretaría proceda a dar inicio, lectura y desahogo del segundo punto del orden del día.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, de la misma forma este proyecto sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, expediente PE/012/2007 fue debidamente circulado a todos los integrantes de este cuerpo colegiado, razón por la cual la Secretaría solicita la dispensa de la lectura del mismo con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, concretándose a dar lectura a los puntos de Acuerdo respectivos.

“**VISTO** el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha 21 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Eugenio Peña Peña, representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por parte del “C. Oscar Luebbert Gutiérrez, precandidato único del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Reynosa, así como del propio instituto político, por supuestos actos anticipados de campaña, toda vez que utiliza una propaganda electoral tendenciosa con la finalidad de posicionarse de manera anticipada en las preferencias del electorado, así como promocionales en prensa, radio y televisión”.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007,

señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier

proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, por lo que a partir de ese hecho esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /012/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 10:00 horas del día 2 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del escrito de denuncia que da origen al expediente **PE/012/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en que se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para sustanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Acción Nacional se encuentran encaminadas a denunciar la transmisión de un *spot*, presuntamente imputable al Partido Revolucionario Institucional, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, ésta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, **se gire oficio solicitado la atenta colaboración de las televisoras, estaciones de radio, autoridades y empresas particulares, a que se justifique la solicitud realizada por el Partido Acción Nacional la transmisión y/o exhibición de propaganda del C. Oscar Luebbert Gutiérrez, en los términos de la denuncia, acompañando para tal efecto copia del escrito por el cual el denunciante se los solicitó, siendo las siguientes:**

- A.- TV AZTECA, S.A. DE C.V.
- B.- TELEVISORA DE MATAMOROS, S.A DE C.V.
- C).- TELEAZTECA, S.A DE C.V.
- D).- RADIO REY
- E).- CORPORADIO GAPE DE TAMAULIPAS, S.A DE C.V.
- F).- MULTIMEDIOS ESTRELLAS DE ORO, S.A. DE C.V.
- G).- ESTEREO AMERICA 90.9 FM.
- H.- RADIO RAMA, S.A DE C.V.
- I).- BMP RADIO
- J).- MARCOS OLIVARES, DELEGADO REGIONAL DE TRASPORTE Y VIALIDAD DE REYNOSA.
- K.- PUBLI REY.
- L.- GOGACO.
- LL.- ANUNCIOS 2 L.
- M.- VIACOM, OUTDOOR MÉXICO, S. DE R.L.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

ACUERDA

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Acción Nacional presentado el 21 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/012/2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 10:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del escrito de denuncia que da origen al **PE/012/2007**, al Partido Revolucionario Institucional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración de las **televisoras, estaciones de radio, autoridades y empresas particulares enunciadas en el punto VII, último párrafo del presente acuerdo.**

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como a las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales el presente proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Acción Nacional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, dentro del expediente PE/012/2007. al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría sea sometido a votación de las Consejeras y Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO Se procede a tomar la votación de Consejeras y Consejeros Electorales con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones en vigor. Consejeras y Consejeros Electorales manifiesten con el signo conocido los que se encuentren a favor de dicho proyecto de Acuerdo. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto del documento materia de este punto del orden del día, mismo que se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo y que se insertará en todo su contenido dentro del Acta de Sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado el segundo punto del orden del día se solicita a esta Secretaría proceda a dar inicio, lectura y desahogo al tercer punto del orden del día que corresponde al Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución del escrito promovido por el Partido Acción Nacional, dentro del Expediente PE/013/2007.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como tercer punto del orden del día tenemos proyecto Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución del escrito promovido por el Partido Acción Nacional, dentro del Expediente PE/013/2007. En atención a que fue circulado el documento de referencia la Secretaría procederá a dar lectura a partir del tercero considerando evitando las transcripciones que correspondan al documento de cita.

“**V I S T O** el escrito del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como de quien o quienes resulten responsables”, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 60, fracciones I y VII, 77, 78, fracciones III y VI, 81, 86, fracción XXXIV, 287 y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha 21 de septiembre de dos mil siete la Secretaría de la Junta Estatal Electoral emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando inmediato anterior, le asignó clave **PE/013/2007** ordenando su registro en el libro respectivo.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaban en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas del caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda.

V.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de

dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas, del Partido Revolucionario Institucional, así como de quien o quienes resulten responsables”, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete en el cual señala que “el Partido Revolucionario Institucional utiliza en su propaganda política y de precampaña para renovar el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, elementos con los cuales se distingue y promociona en los medios de comunicación electrónica y escrita, el Gobierno del Estado de México, (por lo que) es obvio que cuenta con el apoyo de dicho Gobierno, apoyo que no se limita a permitir la utilización de tales elementos, sino a su injerencia en el proceso electoral de Tamaulipas, a través de la utilización de recursos públicos a favor del partido denunciado, en detrimento de los demás contendientes en el proceso electoral”.

En el mismo se pide a esta autoridad electoral que:

“... realice las indagatorias correspondientes para investigar los hechos denunciados, dentro del plazo de cinco días a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 288, al término de los cuales elabore de manera inmediata el dictamen correspondiente y se someta al Consejo Estatal Electoral para su determinación.

“Se tomen las medidas necesarias para que el Partido Revolucionario Institucional y Oscar Luebbert, Ángel Tito Rodríguez precandidato a Diputado IX Distrito y Pepe Elías Leal, como precandidato a Diputado XVII Distrito, retiren de inmediato toda su propaganda política en la que utiliza los elementos de la publicidad del Estado de México.

“Se imponga al Partido Revolucionario Institucional, así como a los responsables materiales e intelectuales de los hechos materia de la presente denuncia las sanciones correspondientes, en términos del artículo 287 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

“... se tomen las medidas necesarias para garantizar la legalidad, autenticidad, limpieza, transparencia y certeza de las elecciones que se realizarán para renovar al Congreso, así como a los ayuntamientos del Estado.”

“De resultar de las investigaciones correspondientes, que existe el indebido uso de recursos públicos, se presenten las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público federal y local, en contra de quien o quienes resulten responsables”.

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente

podiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a:

- a)** la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral;
- b)** la urgencia en la intervención de la autoridad electoral y,
- c)** la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa y presentado por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. Respecto de la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral se tiene que este no se presenta en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, en esta ocasión, como se advierte de las siguientes razones.

El partido quejoso sostiene, en esencia, que dos figuras -indiciariamente utilizadas por el Gobierno del Estado de México y por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa- “son casi idénticas” (foja 3 de su escrito de queja) y, por otra parte, que el logotipo es “el mismo” (foja 7 del referido escrito de queja). Como se puede apreciar, el partido quejoso formula expresiones ambiguas pues no es posible, inicialmente, determinar con lo que él mismo afirma en su escrito de queja si tales figuras o logotipos son parecidos o, de hecho, las mismas.

Atentos a lo anterior, esta autoridad ha apreciado tras un estudio detenido que, en realidad, lo que sucede en la especie es que tales figuras comparten ciertas características similares, pero de ahí no se sigue que sean iguales o las mismas.

Este punto es importante dilucidarlo a efecto de evidenciar el proceder racional de esta autoridad resolutoria toda vez que la conclusión a la que se arriba es que el Partido Acción Nacional parte de la premisa errónea de que, el hecho de que dos figuras compartan ciertos rasgos de similitud -en este caso indiciariamente se tiene que existen-, ello implicaría que las instancias o instituciones que las

utilizarían lo estarían haciendo bajo un acuerdo que, en la especie, se traduciría en la vulneración de las reglas que rigen el proceso electoral.

En efecto, lo cierto es que no hay ni existe una situación extraordinaria en el hecho mismo de que indiciariamente puedan existir dos figuras que comparten ciertos rasgos en común.

Así, si bien es cierto que ambas figuras, de las que se tiene indiciariamente su existencia, consistirían en circunferencias compuestas de segmentos, lo cierto es que de ese solo hecho no se puede desprender perjuicio alguno al partido promovente, en razón de que la utilización en publicidad gubernamental (de otro Estado de la República) y de procesos internos de figuras, incluso palabras (que se insiste se tiene indiciariamente su existencia), por sí mismas, no puede conducir o impeler a considerar que estas son exclusivas de una institución en particular.

Semejante criterio ha sostenido esta Autoridad Administrativa Electoral en las resoluciones Q-D/006/2007 y Q-D/003/2007 emitidas en fecha 17 de agosto y 2 de septiembre de 2007, respectivamente, y en concordancia con los criterios contenidos en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-369/2003; SUP-JRC-106/2003 y acumulados; SUP-JRC-107/2003 y SUP-JRC-179/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ahí razonados.

Adicionalmente, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia se tiene que hay un número prácticamente reducido de figuras geométricas a las que las instituciones recurren con frecuencia para plasmar una identidad, siendo estas la circunferencia, el cuadrado y el triángulo. A manera ejemplificativa cabe destacar que de los ocho partidos políticos con registro nacional, la mitad (PAN, PRI, PRD y PT) acuden a la figura cuadrada en el emblema que deben tener conforme al artículo 27, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mientras que otros dos (PVEM y CONVERGENCIA) a la figura de la circunferencia.

Así, nada tiene de extraordinario que unos precandidatos (según indicios que hay) acudieran a la figura de la circunferencia, como también **un gobierno estatal de otra entidad federativa** (según indicios que asimismo hay). De esta forma, intentar una actuación por parte de esta autoridad administrativa electoral con la pretensión del partido promovente sería innecesario, excesiva e irracional.

Ahora bien, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario profundizar en la argumentación esgrimida por el partido promovente a fin de evidenciar la ausencia de una situación extraordinaria.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

El partido promovente sostiene en su escrito de queja de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, en la foja ocho, que además de utilizarse un círculo en las publicidades de las cuales indiciariamente se tiene su existencia, también se tendría en estas que tales círculos se integran de “gajos” y que comparten el color verde.

Esta autoridad administrativa electoral advierte que el planteamiento del partido promovente es erróneo toda vez que nuevamente parte de la premisa equivocada

de que una característica en particular, como lo es la segmentación en las referidas circunferencias de las que indiciariamente se tiene su existencia, conlleva a una vulneración de los principios rectores del proceso electoral.

En este sentido, lo equívoco de la premisa de la que parte el Partido Acción Nacional consiste en que el grado de similitud en la segmentación referida es mínima y exigir que no guardaran similitud alguna las figuras en comento sería imposible, pues siempre sería dable que cualesquiera de tales figuras encontrara parecido con alguna otra de institución del país o incluso del extranjero, hasta llegar al absurdo de no poder utilizar alguna precisamente porque siempre guardaría parecido con alguna otra.

Así, es claro para esta autoridad administrativa electoral que la referida similitud entre las figuras indiciariamente existentes es mínima en razón de que sólo tendrían como elementos comunes ser círculos compuestos de segmentos siendo que, aquella que le atribuye el Partido Acción Nacional a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, se conformaría por cuatro segmentos, mientras que aquella que atribuye al Gobierno del Estado de México sólo se compone de tres. Además, en la primera, los segmentos son más grandes mientras que en la segunda son más pequeños. Asimismo, los espacios entre tales segmentos son más reducidos en la primera que en la segunda. Sin omitir que el color verde es más intenso en esta última que en la primera.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando solicita una actuación en base al procedimiento especializado en el presente asunto que somete a su estudio y a fin de que emita una resolución, toda vez que no se presenta una situación extraordinaria que vulnere el proceso electoral en la utilización indiciaria que se tiene de las figuras analizadas.

Sin omitir que el Partido Acción Nacional, precisamente cuando acude a la alegación relativa a una supuesta situación extraordinaria, en realidad expresa juicios subjetivos, genéricos y dogmáticos que en nada fortalecen su aseveración. Esto es así cuando se aprecia en la foja 8 de su escrito de queja que, de forma subjetiva, sostiene que es “indubitable” la participación del Gobierno del Estado de México y que este “influye” en el electorado, siendo que su propaganda “tiene una cobertura en la totalidad del territorio del Estado (pues) se transmite principalmente a través de la televisión a nivel nacional”.

Como se puede apreciar con razonabilidad, el partido promovente, además de partir de una premisa errónea consistente en que las figuras que indiciariamente se tiene su existencia como similares, formula expresiones genéricas, subjetivas y dogmáticas que en nada soportan o respaldan un posible indicio de encontrarnos ante una situación extraordinaria que vulnerara el actual proceso electoral, dado que el Partido Acción Nacional no acredita o razona la pretendida existencia de la

propaganda en cuestión “en todo el Estado de México”; tampoco señala de que manera –en caso de ser cierto esto- influiría en el proceso electoral del Estado de Tamaulipas –ni particularmente en Reynosa; tampoco señala el partido denunciante en que spot, o segmento televisivo se ha transmitido la pretendida propaganda “a nivel nacional”; tampoco señala o argumenta el partido –en el caso no probado- de existir esto, como se traduciría en una violación a la normatividad electoral, ni como el Partido Revolucionario Institucional hubiera podido favorecerse con los hechos que puedan acontecer en otra entidad federativa, ni como la ciudadanía.

II. Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 y a la *ratio essendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral advierte que tampoco se presenta una urgencia para que tenga que intervenir la misma.

Lo anterior es así toda vez que, aún en el supuesto no concedido de que las figuras que el partido promovente atribuye a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa y al Gobierno del Estado de México fueren similares, lo cierto es que de esa sola circunstancia no se desprendería la naturaleza de una situación urgente toda vez que no existe ni se advierte, a diferencia de lo sostenido por el partido promovente, que hubiese una intención de confundir al electorado, en el sentido de que, de obtener el triunfo tales precandidatos, los programas sociales que se ejecutan en el Estado de México también se instaurarían en el Municipio de Reynosa, por ejemplo.

Así, ni el Partido Acción Nacional demuestra, ni esta autoridad electoral advierte, tras un estudio lógico-jurídico, la forma en la cual se podría hacer esa conexión o vinculación, pues para ello se requeriría un estudio empírico, con carácter metodológico, en el cual se explicitara y constatará cómo los probables electores del Municipio de Reynosa modificarían su preferencia por los precandidatos del partido denunciado a partir de la supuesta utilización en la publicidad del Gobierno del Estado de México de una figura con algunas características similares con la de aquellos.

Igual argumentación cabe para la aseveración del partido promovente en el sentido de que las imágenes contenidas en los anuncios provenientes de las campañas llevadas a cabo por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional “suceden, siguen o continúan” la campaña desplegada por el Gobernador del Estado de México.

En efecto, ni el Partido Acción Nacional demuestra, ni esta autoridad electoral advierte, tras un estudio lógico-jurídico, la forma en la cual se podría hacer esa conexión o vinculación, pues para ello se requeriría un estudio empírico, con

carácter metodológico, en el cual se explicitara en qué consistiría dicha estrategia de coordinación.

De esta forma, no se presenta una necesidad de actuar con urgencia, dado que no hay en realidad hechos urgentes o una situación apremiante. Incluso, es preciso destacar que esta autoridad electoral observa que debe de ser cautelosa en extremo en virtud de que el partido promovente dirige o pretende establecer una controversia en contra de un Gobierno de otra Entidad Federativa, siendo que no existen elementos objetivos que indiciariamente lleven a estimar una posible actuación de tal Gobierno en el proceso electoral de Tamaulipas.

En este sentido, actuar con el alcance que pretende el partido promovente en contra de un Gobierno de un Estado de la Federación sin un fundamento lógico o veraz, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Por las razones anteriores, que tienen que ver con el incumplimiento de la condición del carácter de urgencia en la intervención de la autoridad electoral se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado*

de urgente resolución, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

III.- Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral estima que no le asiste la razón al partido promovente en relación a que la misma admita mediante procedimiento especializado la denuncia de mérito en virtud de que tampoco advierte la necesidad de tomar medias para corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran.

Lo anterior es así, toda vez que, derivado del hecho de no **haberse demostrado la existencia de tales irregularidades**, se hace imposible la toma de medida alguna. En adición de que no se cuentan con facultades para solicitar al Gobierno del Estado de México que dejara de utilizar la figura -en caso de ocuparla- que en concepto del partido promovente tiene semejanza con la que indiciariamente se tiene de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa.

En este orden de ideas, esta autoridad electoral estima que, dada la naturaleza del presente asunto, no se acredita la necesidad de tomar medidas para corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran dado que, en la especie, lo que el Partido Acción Nacional solicita es que se ordene el retiro de la propaganda utilizada por el partido demandado durante su precampaña en Reynosa en base o con motivo de una supuesta similitud con la que indiciariamente se tiene de un Gobierno de una Entidad Federativa, situación que como se ha argumentado, no acontece.

Asimismo, el Partido Acción Nacional pretende que dentro de las medidas que en su concepto debe tomar esta autoridad electoral se encuentra la de presentar denuncias ante el Ministerio Público Federal y del fuero común por supuesto uso indebido de recursos públicos, pero igualmente semejante actuación significaría una violación al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de que, del estudio exhaustivo del escrito de queja no se advierte, ni siquiera indiciariamente, la comisión de algún ilícito del orden penal.

De igual modo, esta autoridad electoral estima injustificada, y advierte que estaría fuera del marco legal, la pretensión del partido promovente consistente en que se tomaran medidas tales como solicitar “al Estado de México” que se realice una inspección ocular vía exhorto a ese Estado de la República Mexicana.

Lo anterior es improcedente en razón de que, si bien es cierto que en el escrito de mérito se señalan los lugares del Estado de México donde indiciariamente se encuentran los círculos que guardarían similitud con los utilizados por los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional -en concepto del partido

promovente-, lo cierto también es que resulta improcedente e innecesaria dicha solicitud de actuación, dado que, aún suponiendo que la misma arrojara los resultados que pretende el partido promovente, lo inobjetable es que esos cinco anuncios donde aparecería tal figura en el Estado de México, serían insuficientes para demostrar una campaña gubernamental del Gobierno de dicho Estado utilizando esa figura. Más aún, no obstante que se reconociera por este que en efecto estaría utilizando aquella figura, con ello no se seguiría ni se demostraría un acuerdo de voluntades entre dicha entidad federativa y los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en Reynosa, si fuera el caso que estos utilizaran alguna con características similares, y como ya se dijo, tampoco argumenta el partido denunciante –de darse este- como trascendería al proceso electoral en Tamaulipas, particularmente en Reynosa.

Finalmente, esta autoridad electoral advierte que tampoco es dable emprender alguna medida que tendiera a corregir o depurar de posibles irregularidades el actual proceso electoral en lo referente al Gobernador del Estado de Tamaulipas, no obstante que es señalado como demandado por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete, apreciando esta autoridad electoral que se trata de un *lapsus cálamí*, es decir un error de escritura, del partido promovente pues más bien quiso referirse al del Estado de México. Esto es así si se observa que en todo el escrito de queja no se hace referencia al Gobierno del Estado de Tamaulipas sino más bien al del Estado de México.

Por las razones anteriores y que tienen que ver con la no configuración de la hipótesis relativa a la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afectarían al proceso electoral, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. “”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, y de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación de las Consejeras y Consejeros Electorales el presente Acuerdo.

EL SECRETARIO Se procede a tomar la votación y el sentido de la misma con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones vigente y pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto de Dictamen. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de dicho documento que se eleva a la categoría de Resolución definitivo y que se procederá a levantar la misma de los presentes e incorporara al Acta de Sesión de manera íntegra.

EL PRESIDENTE Desahogado el tercer punto del orden del día se solicita a esta Secretaría proceda a dar inicio, lectura y desahogo al cuarto punto del orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como cuarto punto del orden del día es proyecto de Dictamen emitido por el Secretario del Instituto, por el que propone al Consejo Estatal Electoral, la no admisión en la vía de procedimiento especializado de urgente Resolución del escrito promovido por el Partido Acción Nacional, dentro del Expediente PE/014/2007. De la misma forma, anexo a la convocatoria corrió agregado este documento que se dará lectura sin haberse hecho alguna aclaración o corrección al documento de referencia, por lo que con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones se solicita la dispensa de lectura del documento concretándose la Secretaría a mi cargo a dar lectura a partir del considerando tercero, salvo las transcripciones que se encuentren en el mismo.

““**V I S T O** el escrito del Partido Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra de los propietarios, directores generales y/o quienes resulten propietarios de los periódicos denominados *El Mañana* y *La Tarde*”, y

R E S U L T A N D O

I.- En fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete el Partido Acción Nacional promovió queja o denuncia con fundamento en los artículos 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1, 4, párrafos segundo y tercero, 78,

fracciones I, III, V y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y en términos del procedimiento especializado de urgente resolución.

II.- En fecha 21 de septiembre de dos mil siete la Secretaría de la Junta Estatal Electoral emitió Acuerdo en el cual tuvo por recibido el escrito señalado en el resultado inmediato anterior, le asignó clave **PE/014/2007** ordenando su registro en el libro respectivo y determinó que se emitiera el dictamen correspondiente.

III.- En otro orden de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007 (que versó sobre el diverso expediente de queja Q-D/005/2007), señalando que, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, era necesario adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se suscitaran en el proceso electoral en curso.

Para efecto de lo anterior, el referido Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió en la parte conducente de la sentencia en comento:

SEGUNDO.- Se ordena al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas que, de manera pronta se pronuncie acerca de las solicitudes formuladas por el Partido Acción Nacional en la denuncia presentada el dieciocho de julio de dos mil siete, en términos de lo expuesto en el Considerando QUINTO de esta ejecutoria.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo

relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Una vez recibida la ejecutoria vía fax, dentro de las seis horas siguientes, el Consejo Estatal Electoral deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia, específicamente a partir de la etapa del procedimiento que se precisa en el punto II que antecede (proveer sobre la admisión o no de la demanda...).

Debe puntualizarse que el Consejo Estatal Electoral deberá resolver sobre la solicitud formulada, con plenitud o libertad de atribuciones.

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

Lo anterior, sin menoscabo de lo tramitado en el procedimiento sancionador que se encuentra en sustanciación con motivo de la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional el dieciocho de julio de dos mil siete, porque dicho procedimiento sumario es, como se demostró, independiente de la petición del actor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador y se pueden tramitar ambos paralelamente, dado que tienen finalidades distintas.

Esto, en virtud de que las determinaciones adoptadas en el procedimiento sumario al que se ha hecho referencia en la presente sentencia, no tienen naturaleza sancionadora, puesto que su finalidad es el poner fin a los efectos perjudiciales de la conducta infractora, para que no afecte el normal desarrollo del proceso electoral en curso en el Estado de Tamaulipas, atendiendo a un principio depurador.

IV.- Conforme a lo establecido en el criterio de la sentencia en comento, ha quedado claro que cualquier partido puede intentar la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución* a efecto de que la autoridad electoral tome las medidas del caso, las cuales deberán de estar encaminadas a reencauzar el proceso electoral por la vía de la legalidad depurando cualquier conducta ilícita que vulnere la ley electoral o los principios rectores del proceso electoral.

Por su parte, la autoridad electoral, dependiendo del caso, podrá determinar el desechamiento de la queja o la no procedencia de la vía, fundando y motivando debidamente la resolución que corresponda.

V.- Ahora bien, sentadas las premisas anteriores y a efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en el artículo 95, fracción III, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, se propone la no admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta “denuncia en contra de los propietarios, directores generales y/o quienes resulten propietarios de los periódicos denominados *El Mañana* y *La Tarde*”, conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 45, 77, 78, 81, 86, fracciones I, II, XX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

SEGUNDO. Legitimación y personería. De conformidad con el artículo 47 del Código Estatal para el Estado de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional se encuentra acreditado ante la Autoridad Administrativa Electoral en el Estado, en consecuencia, en cuanto sujeto de derechos y obligaciones, cuenta con legitimación para solicitar la instauración del *procedimiento especializado de urgente resolución*.

Asimismo, se tiene que Eugenio Peña Peña, cuentan con personería para actuar en representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral toda vez que tiene reconocida su calidad de representante suplente ante este, al estar debidamente registrado en los libros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- En esta parte es necesario reseñar el documento que origina la presente resolución, el cual consiste, como se ha dicho, en escrito del Partido

Acción Nacional de fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete en el cual señala que se da en su perjuicio una campaña de denostación e injuria por parte de dos medios de comunicación impresos.

Del periódico “El Mañana” sostiene lo siguiente: “... *de manera parcial y carente de profesionalismo, objetividad y ética periodística, inventan información que no deriva del documento que citan como fuente, tergiversando y alterando la realidad de los hechos noticiosos, de mala fe y sin que ello pueda justificarse en su derecho a opinar o a interpretar los hechos, conducta que lleva el deliberado fin de crear animadversión, desánimo en el electorado que simpatiza con el Partido Acción Nacional, no se diga de los electores indecisos, pues como se acredita más adelante, de manera deliberada y evidente realizan señalamientos falsos al atribuirle a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la emisión de una resolución con razonamientos que en realidad no existen*”.

Del periódico “La Tarde” sostiene el partido demandante lo siguiente: “... realizan aseveraciones totalmente falsas al asignarle contenidos y efectos a la resolución de mérito, que jamás existieron sino que son producto de la manipulación informativa, oportunismo, y mala fe de dicho diario, además de que deducen supuestas malas intenciones del promovente y demás panistas que afectan su imagen ante el potencial electorado, constituyendo verdaderas calumnias y difamaciones”.

En el escrito de mérito, el Partido Acción Nacional pide a esta autoridad electoral lo siguiente:

“... tramite y resuelva como procedimiento especializado de urgente resolución para ordenar a los denunciados se abstengan de seguir incurriendo en violaciones como las denunciadas, así como el procedimiento ordinario de queja que concluya con la imposición de sanciones correspondientes a todos y cada una de las personas que tengan alguna responsabilidad colectiva o individual en los hechos ilícitos de mérito, tomando en consideración que actualmente se está desarrollando en el Estado de Tamaulipas, el proceso electoral para renovar a los miembros del Congreso Local y de los ayuntamientos que conforman esta entidad, siendo obligación de esa autoridad garantizar el principio de imparcialidad, equidad, igualdad, y legalidad en la contienda”.

Esta autoridad estima que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional de mérito como se razona a continuación.

CUARTO.- Como se señaló en la resolución SUP-JRC-202/2007, el procedimiento especializado tiene como objeto el que la autoridad electoral realice una acción urgente para hacer prevalecer la vigencia de los principios rectores del

proceso electoral, sobre el particular resulta ilustrativo lo plasmado en la resolución en comento:

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas, se complementan con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas anteriormente, resulta necesario que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como **tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, ante situaciones extraordinarias** como las que se plantean en el presente asunto.

[...]

La implementación de ese procedimiento análogo se justifica porque, tal como lo expresa el partido apelante, sería incoherente que, por ejemplo, un partido político, mediante su propaganda, pudiera vulnerar las reglas y principios rectores de la materia electoral y que la autoridad electoral local administrativa sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilícita, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido con una conducta semejante, en relación con la sanción que se le pudiese imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que preferiría cometer la infracción, ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción.

De las dos citas anteriores, y en general de todos los razonamientos de la sentencia en comento, se deriva, esencialmente, que la necesidad del procedimiento especializado atiende a:

la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral;
la urgencia en la intervención de la autoridad electoral y,
la toma de medidas para corregir o depurar las posibles irregularidades que afecten al proceso electoral.

Tenemos que en la especie, y a partir de una revisión exhaustiva del escrito de denuncia que nos ocupa y presentado por el Partido Acción Nacional, de ninguna forma se acredita la existencia de esas condiciones, ni conjunta ni separadamente, para que esta autoridad electoral admita aquél en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*.

I. Respecto de la existencia de un acontecimiento extraordinario que vulnere el proceso electoral se tiene que este no se presenta en el caso sometido a consideración de esta autoridad electoral, en esta ocasión, como se advierte de las siguientes razones.

El partido quejoso sostiene, en esencia, que dos medios de comunicación alteraron -en su concepto dolosamente- información con motivo de la resolución SUP-JDC-1134/2007 resuelta el pasado cinco de septiembre de dos mil siete por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que con ello se le injuria, calumnia y difama.

El partido promovente parte de la premisa errónea consistente en que, cuando algún medio de comunicación impreso publica una información, esta invariablemente ha de corresponder a una realidad estrictamente dada en la vida social, económica o política. En la especie, parte de la premisa equivocada de que los periódicos que denuncian han de reflejar técnica y avalorativamente lo resuelto por la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral en el País.

Como lo ha sostenido precisamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras, en la resolución recaída al expediente SUP-JRC-175/2005 y al cual se acude como criterio orientador en la presente, este ha distinguido en el artículo 6º de la Constitución federal dos derechos: el derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo y que implica la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos), con el derecho a la libertad de información (segunda parte, que incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos), estableciendo que existe un vínculo estrecho entre ambos derechos.

En este sentido, es claro que los periódicos están en la libertad de ofrecer información a la cual agreguen opiniones o interpretaciones de la realidad política, como se observa que ha sucedido en la especie, sin que ello signifique necesariamente una difamación, calumnia o injuria.

Es precisamente bajo esta circunstancia, y que omite reconocer el partido promovente, que en el asunto que somete a esta autoridad electoral no le asiste la razón toda vez que nada tiene de extraordinario que los medios de comunicación impresos “El Mañana” y “La Tarde” incorporen opiniones e interpretaciones o ejercicios de prospectiva política con motivo de una noticia relativa a la resolución recaída al expediente SUP-JDC-1134/2007.

Ahora bien, esta autoridad electoral, apegándose al principio de exhaustividad, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal en Materia Electoral que a continuación se reproduce, encuentra necesario profundizar en la argumentación esgrimida por el partido promovente a fin de evidenciar la no presencia de una situación extraordinaria.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas

como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 233-234

En el caso particular, esta autoridad electoral observa que tampoco se presenta una situación extraordinaria incluso si se atiende al contenido de las notas periodísticas de las que se queja el Partido Acción Nacional.

Esto es así si atendemos al hecho de que el Partido Acción Nacional sostiene que se ha promovido una campaña de desprestigio por parte de diversos medios de comunicación, de las que las notas en cuestión serían, en su concepto, un ejemplo o “un acto más de dicha campaña mediática dirigida a los electores”.

Sin embargo, de un estudio exhaustivo de las notas en comento se observa que no se cumplen con los criterios que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para configurar un trato inicuo o discriminatorio por los

medios de comunicación (no sólo electrónica concesionados como la radio y la televisión, sino también escrita) en la resolución al expediente SUP-JRC-175/2005, mismos que comparte esta autoridad administrativa electoral y que se reproducen a continuación:

- a) Que el trato inicuo o discriminatorio sea **sistemático**,
- b) Que su existencia sea **evidente**,
- c) Que dicho trato sea **explícito**,
- d) Que dicho trato sea **claro**,
- e) Que esté **plenamente demostrado** y,
- f) Que **pueda llegar a constituir violaciones a la obligación de:**
 - i) respeto a los derechos de tercero (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos de elección popular) y,
 - ii) de no lesionar normas y principios de orden público, como son los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia).

De esta forma, se advierte con razonabilidad que en el caso que controvierte la ahora promovente, no acredita ni demuestra cumplir con el criterio que ahí mismo estableció la Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral del País, en virtud de que no demuestra el carácter sistemático ni la forma evidente, explícita y clara de dicho trato ni cómo pudiera llegar a constituir violaciones a las obligaciones legalmente establecidas.

Este razonamiento -cabe destacar a fin de evidenciar la congruencia de criterios que viene sosteniendo esta autoridad electoral- fue sostenido en la resolución recaída al expediente Q-D/002/2007.

Pues bien, lo anterior es así si se observa a su vez que el Partido Acción Nacional se duele de que en la nota periodística de “El Mañana” se sostiene que “Alejandro Sáenz Garza (...) quiso echar abajo la decisión del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y de su presidente nacional, Manuel Espino”. Siendo que, en concepto del partido promovente, esa afirmación “es una invención subjetiva (...) lo que constituye una intromisión a (su) vida interna”.

En concepto de esta autoridad, al Partido Acción Nacional ahora promovente no le causa perjuicio la mera expresión de intentar *echar abajo*, ni siquiera en el contexto que es utilizada, pues con ella tan sólo se hace referencia a que al dirigente Sáenz Garza le fue adversa, de una forma u otra, su estrategia de presentar un oficio que tenía otros fines, como cuestionar la decisión de la instancia nacional.

Ahora bien, en relación a la transcripción donde se señala: “Con este fallo, en el que se resuelve que Sáenz sí recibió oficialmente y a tiempo la cancelación de la convención, en forma tácita, el TRIFE acepta como válidos los argumentos de los panistas que señalaron las irregularidades que de acuerdo a ellos invalidan la Convención”.

Conforme a la anterior transcripción, esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco le asiste la razón al partido promovente en virtud de que precisamente el medio denunciado utiliza la expresión “de forma tácita”, lo que revela que es parte de su interpretación lo que a continuación enuncia.

Así, es imposible concluir que se cause un perjuicio a un partido político porque se señale, bajo parámetros de interpretación, que es factible suponer una consecuencia respecto de una controversia que esté en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como en la especie sucedió con la de diversos panistas que señalaron irregularidades para llegar a su Convención, según se desprende de la misma nota periodística.

Además, es claro que el medio de comunicación señala expresamente que parte de las aseveraciones que se contienen, son “de acuerdo a” ciertos panistas. Es decir, no se trata de opiniones del propio periódico sino que este se limita a reproducir las ya existentes, todo lo cual demuestra que no hay posibilidad de perjuicio alguno al partido promovente generado por el medio de comunicación en comento.

Respecto del fragmento donde se señala lo siguiente: “El dictamen coloca a Sáenz Garza en particular y en general a todo el grupo que maneja el alcalde con licencia en Reynosa, Francisco García, en un callejón sin salida, dado que sus detractores ganan una batalla y los directivos estatales se han confrontado de manera directa con sus líderes nacionales” esta autoridad administrativa electoral advierte que tampoco puede generarle un perjuicio al partido promovente y que en modo alguno representa una situación extraordinaria en el proceso electoral una interpretación política como la presente.

Esto es así si se observa que el Partido Acción Nacional se duele incluso de que se utilice la palabra “dictamen” cuando en realidad se debe decir “resolución”. Además, se duele de que se deriven “consecuencias negativas” para Sáenz y Cabeza de Vaca, pero esta autoridad electoral no advierte, en el supuesto no concedido de que en efecto se derivaran tales consecuencias, que ello irroque perjuicio al partido promovente pues más bien se trata de un extracto netamente de análisis político en el que, independientemente de las razones en que intente basar su éxito, sólo se limita a reconocer que existen grupos o corrientes en ese Instituto Político, que a uno en particular le fue adversa una decisión judicial y que hubo un litigio entre instancias estatales y nacionales.

Iguals razonamientos aplican a los extractos de la nota periodística en comentario contenidas en las fojas 17 y 18 del escrito de queja toda vez que al partido promovente no le genera ningún perjuicio la interpretación de carácter político que realiza a la par de la tarea de información el periódico denunciado, como se advierte de la lectura de tales pasajes que hablan de las consecuencias del fallo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por todo lo anterior, esta autoridad advierte que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional cuando solicita una actuación en base al procedimiento especializado en el presente asunto que somete a su estudio y a fin de que emita una resolución, toda vez que no se presenta una dolosa tergiversación de las noticias en cuestión.

II. Por otra parte, de acuerdo a la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-202/2007 y a la *ratio essendi* del procedimiento especializado, esta autoridad electoral advierte que tampoco se presenta una urgencia para que tenga que intervenir la misma y observa que no hay necesidad de tomar medidas que tendieran a corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran.

En principio, porque como ya se señaló, no existen irregularidades que estuvieran afectando el actual proceso electoral a partir de los hechos denunciados por el partido promovente.

En segundo lugar, porque es claro que las notas periodísticas, de las cuales se tiene indiciariamente su existencia, de haber sido publicadas conforme lo sostiene el partido promovente, estas lo habrían sido en fecha 6 de septiembre de dos mil siete, siendo materialmente imposible para esta autoridad administrativa electoral retrotraer las cosas a un estado original en el cual dichas notas incluso no hubiesen sido publicadas.

Ahora bien, lo cierto también es que no se presenta una urgencia para que tenga que intervenir esta autoridad y ni se observa necesidad de tomar medidas que tendieran a corregir o depurar el proceso electoral de posibles irregularidades que lo afectaran, además de la razón de que no hay tales irregularidades, **toda vez que la autoridad resolutora no podría erigirse en un tribunal permanente e inquisidor del grado o nivel de acierto en las interpretaciones u opiniones políticas que emitiera junto con sus notas informativas los distintos periódicos de la entidad.**

En efecto, la pretensión del partido promovente se resume, en definitiva, de que esta autoridad electoral ordene que los periódicos denunciados se abstengan de emitir notas con las características de las dos que ha señalado; sin embargo, un propósito de ese tipo es inviable pues, al no transgredir tales notas el marco

constitucional ni legalmente permitido, no es dable intentar una limitación de derechos de expresión.

En este sentido, actuar con el alcance que pretende el partido promovente en contra de dos medios de comunicación, sin un fundamento lógico o veraz, conduciría a esta autoridad electoral a violar el principio de legalidad en términos de la siguiente jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Asimismo, no se omite reconocer por parte de esta autoridad resolutora que el partido promovente ofreció notas periodísticas que, sin bien es cierto son originales y en esencia coinciden las mismas en su contenido, lo cierto también es que el valor indiciario que se tiene de estas no fortalece la conclusión a la que pretende que se arribe, toda vez que no hay una distorsión dolosa de la información a fin de afectar la imagen de tal partido promovente, como ha quedado demostrado.

Igualmente, la autoridad administrativa electoral, a partir de un estudio exhaustivo de las dos notas periodísticas que aportó el Partido Acción Nacional, observa que este es omiso en destacar partes del contexto real en el cual se dan las mismas. Así, es claro que tales notas periodísticas basan su recuento de lo informado e

interpretado en lo que se apunta al final de ambas. En el caso de la nota de “El Mañana” se sostiene: “La versión inherente al ´revés´ emitido contra Sáenz Garza y el alcalde Francisco García, ya había sido pronosticada por prominentes militantes del PAN, entre éstos, Gustavo Cárdenas Gutiérrez, Enrique Navarro Flores, Ángel Sierra Ramírez, José Julián Sacramento y un grupo de cinco de los nueve diputados locales, así como delegados y consejeros que ahora celebran esta decisión”.

De esta forma, esta autoridad resolutora advierte que en realidad contra quien endereza o debe enderezar su inconformidad el Partido Acción Nacional no es en contra de tales medios de comunicación impresa que se han limitado a reproducir, básicamente, el sentir de un grupo de militantes de dicho instituto político, sino, en todo caso, en contra de tales militantes que, es claro por así desprenderse de la propia información periodística, estarían pronosticando derrotas jurídicas de un grupo adversario.

Por las razones anteriores, que tienen que ver con el incumplimiento de la condición del carácter de urgencia en la intervención de la autoridad electoral y con la no necesidad de la toma de medidas por parte de esta, se considera que no procede la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es improcedente la admisión, en la vía de *procedimiento especializado de urgente resolución*, del escrito promovido por el Partido Acción Nacional en fecha veintiuno de septiembre de dos mil siete por medio del cual presenta denuncia en contra de los propietarios y/o directores generales de los periódicos “El Mañana” y “La Tarde”.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución al partido promovente.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. “”

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración el presente proyecto de Acuerdo de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como de las

compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Si no hay consideración alguna se solicita a la Secretaría someta a votación el presente Acuerdo.

EL SECRETARIO La Secretaría procede a tomar la votación a Consejeras y Consejeros Electorales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones y pregunta a favor de manifestar las a Consejeras y Consejeros Electorales los que se encuentren a favor de dicho proyecto de Dictamen. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto dicho documento que se eleva a la categoría de Resolución definitiva y que se procederá a levantar la misma de los integrantes de este Consejo Estatal Electoral, así como incorporara su contenido al Acta de Sesión correspondiente.

EL PRESIDENTE Desahogado el cuarto punto del orden del día se solicita la Secretaría de este Consejo de inicio, lectura y desahogo del quinto punto del orden del día de esta Sesión Extraordinaria.

EL SECRETARIO Muchas gracias señor Presidente, como quinto punto del orden del día es Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral, expediente PE/015/2007. En atención a que fue circulado el documento de referencia, conjuntamente con la convocatoria a la Sesión, la Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Sesiones, procediendo a leer los puntos resolutivos de dicho Acuerdo.

V I S T O el escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en fecha 22 de septiembre del 2007, por el que hace del conocimiento hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia se emite el siguiente

A C U E R D O

I.- Con fecha 22 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Licenciado Héctor N. Villegas Gamundi, Representante Propietario del Partido Revolucionario ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por parte del Partido Acción Nacional por la realización de actos anticipados de campaña por parte del C. Gerardo Peña Flores precandidato a la Presidencia Municipal de Reynosa,

Tamaulipas y la conducta omisiva al Acuerdo 3 de septiembre del año 2007, dictado por el Consejo Estatal Electoral en el que se establecen los criterios sobre actos anticipados de campaña, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el

mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, **por lo que a partir de ese hecho** esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave ***PE /015/2007***.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 12:00 horas del día 2 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/015/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los

procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de campaña y la no ejecución del acuerdo de fecha 3 de septiembre del año en curso, presuntamente imputable al Partido Acción Nacional, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, **se gire oficio al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas con copia del presente acuerdo, a efecto de que esa autoridad electoral por conducto del Secretario del Consejo, se constituya en forma inmediata en los lugares siguientes:**

- 1.- Carretera Miguel Alemán y Avenida los Virreyes.
- 2.- Carretera Miguel Alemán Motel Posadas del Rey, (espectacular doble9.
- 3.- Bulevard Hidalgo, frente al Banco Santander.
- 4.- Boulevard Hidalgo, frente al Banco Santander, espectacular doble.
- 5.- Carretera Río Bravo en Refaccionaria del Angel,
- 6.- Carretera Río Bravo en Refaccionaria del Angel, espectacular doble.
- 7.- Carretera Río Bravo, ejido el Guarreño
- 8.- Carretera Río Bravo estación de servicios 5313.
- 9.- Carretera Río Bravo estación de servicios 5313, espectacular doble.
- 10.- Carretera Monterrey, enseguida del Motel Fiesta.
- 11.- Carretera Monterrey, enseguida del Motel Fiesta, espectacular doble.
- 12.- Boulavard Hidalgo, entrada Jardines Coloniales.
- 13.- Boulevard Hidalgo, entrada a boulevard del Maestro, espectacular doble.

Lo anterior con el propósito de verificar si es que en los lugares mencionados se encuentran colocados los espectaculares con la propaganda política del C. Gerardo Peña Flores, debiéndose levantar acta debidamente circunstanciada de la diligencia y remitirse a esta autoridad; Asimismo se instruye al Secretario de éste Consejo rinda informe sobre la contestación que rindiera el Partido Acción Nacional al Oficio número 0523/2007 de fecha 4 de mayo del año en curso por el cual se le solicitó dicho partido político informara del inicio y terminación de su proceso interno de selección.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 22 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/0152007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 12:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/015/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato el oficio correspondiente al Consejo Municipal Electoral de Reynosa, Tamaulipas.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrados a los demás interesados.

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no existir consideración alguna se solicita a la Secretaría sea sometido el presente Acuerdo a votación de las Consejeras y Consejeros Electorales.

EL SECRETARIO La Secretaría a mi cargo pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales manifestar su sentido del voto, los que se encuentren a favor de dicho proyecto de Acuerdo indicarlo con el signo conocido. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales respecto de este punto del orden del día que se eleva a Acuerdo definitivo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones.

EL PRESIDENTE Desahogado el quinto punto del orden del día se solicita a esta Secretaría proceda a dar inicio y lectura a efecto de desahogar al sexto punto del orden del día.

EL SECRETARIO Como sexto punto del orden del día es Proyecto de Acuerdo sobre la admisión del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios de la Legislación Electoral. Expediente PE/016/2007. En atención a que fue debidamente circulado este documento de referencia, esta Secretaría solicita la dispensa de lectura del mismo, con fundamento en lo enmarcado en el precepto 13 del Reglamento de Sesiones, razón por la cual se solicita dicha dispensa y se proceda a leer a partir de los puntos resolutivos del proyecto de Acuerdo.

“**VISTO** el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 22 de septiembre del 2007, por hechos que considera constituye violaciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña e incumplimiento del acuerdo de retiro de propaganda emitido por este Consejo Estatal Electoral, cometidos por el Partido Acción Nacional, en esa virtud se emite el siguiente

ACUERDO

I.- Con fecha 22 de septiembre del 2007, se recibió en la Secretaría del Consejo del Instituto Electoral de Tamaulipas, el escrito de esa misma fecha, signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera, constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por parte del Partido Acción Nacional por supuestos actos anticipados de campaña en esta ciudad capital e incumplimiento del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral por el que se establecen criterios por actos anticipados de campañas, precampañas y el retiro de la propaganda derivada de los procesos internos de los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2007 de fecha 3 de septiembre del 2007.

II.- Viene a colación señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-202/2007, señalando que esta autoridad electoral, ante la ausencia legal de un procedimiento específico que atendiera las pretensiones de carácter urgente en el presente proceso electoral, debe de adoptar un procedimiento expedito a efecto de depurar las posibles irregularidades que se susciten en el proceso electoral en curso.

En el considerando QUINTO de la sentencia citada, el órgano jurisdiccional señaló:

Con base en las características mencionadas y en atención a la naturaleza de las peticiones del actor, la facultad del Consejo Estatal Electoral para dictar los acuerdos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, prevista en el artículo 86, fracción XXVIII, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, debe ejercerse a través de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, análogo al establecido en el artículo 288 de citado ordenamiento legal, pero más expedito y con ciertas peculiaridades, que respete las formalidades precisadas, en los términos siguientes:

I. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, de oficio o a petición de parte (es decir, a través de una denuncia en la que se formule una petición de la naturaleza como la que da origen al presente juicio, hecha por un partido político o coalición y en la cual se aporten elementos de prueba), requerirá al Secretario de la Junta Estatal Electoral, conforme con lo dispuesto por el citado artículo 95, fracción VI, para que investigue los hechos relacionados con el proceso electoral local que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos, de sus respectivos candidatos o el propio proceso electoral.

II. Recibida la denuncia o solicitud, deberá convocarse inmediatamente al Consejo Estatal Electoral para que a la brevedad posible sesione.

El Consejo Estatal Electoral en la sesión respectiva, deberá proveer sobre la admisión o no de la denuncia o solicitud y, en su caso, dictará acuerdo en el que señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. Dicha audiencia deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes a la admisión. Igualmente, el propio Consejo, en el mismo acuerdo, ordenará al Secretario de la Junta Estatal Electoral que notifique personalmente, en forma inmediata (a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes) al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa. En su caso, el Secretario precisado correrá traslado con la denuncia o solicitud, junto

con todos sus anexos, citando a ambas partes a la audiencia respectiva.

III. La audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos, se efectuará por el Secretario de la Junta Estatal Electoral.

La audiencia se iniciará con la comparencia de las partes que concurran a la misma. En seguida, se recibirá la contestación a la denuncia o solicitud respectiva, en la cual el denunciado ofrecerá sus pruebas relacionadas con los hechos controvertidos. A continuación, deberá proveerse sobre la admisión de las pruebas y, en su caso, se procederá a su desahogo, incluyendo las ordenadas por la autoridad administrativa. Finalmente, se recibirán los alegatos de las partes.

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

V. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia, salvo casos debidamente justificados, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción III, el Secretario de la Junta Estatal Electoral formulará un dictamen que deberá someter a la consideración del Consejo Estatal quien resolverá en la sesión que, a la brevedad posible se convoque.

La resolución que apruebe el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas, deberá ejecutarse en forma inmediata.

Como se prevé en el artículo 243, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la resolución del Consejo Estatal Electoral será susceptible de ser impugnada a través del recurso de apelación.

...

Además, para la resolución de este tipo de procedimientos, la responsable deberá tomar en cuenta las reglas básicas de cualquier proceso, relacionadas con los presupuestos procesales que se deben satisfacer.

III.- Esta autoridad promovió incidente de aclaración de sentencia a efecto de esclarecer la fase II del procedimiento que nos ocupa. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el pasado 12 de septiembre del 2007 el incidente en comento determinándolo improcedente, por lo que a partir de ese hecho esta autoridad electoral considera necesario aplicar estrictamente el procedimiento resuelto en la sentencia SUP-JRC-202/2007, de tal manera que, respecto de la señalada fase II del procedimiento especializado que nos ocupa, será el Consejo Estatal Electoral quien dicte: *i)* el acuerdo de admisión de la denuncia; *ii)* el acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos *iii)* el acuerdo de notificación personal al partido político o coalición denunciada sobre el inicio del procedimiento respectivo, haciendo de su conocimiento la irregularidad que se le imputa y, *iv)* el acuerdo en el que cita a ambas partes a la audiencia respectiva.

IV.- Ahora bien, sentada la premisa anterior, se tiene que resulta procedente acordar la admisión del escrito presentado por el Representante del Partido Revolucionario Institucional por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución, en atención de la petición del propio partido denunciante, y dado que de las manifestaciones que realiza dicho partido, se desprende que podría ser necesaria la intervención de esta autoridad electoral a efecto de, en su caso, tomar las medidas necesarias para depurar alguna posible acción que transgreda la legislación electoral o que trastoque los principios que rigen los procesos electorales, por lo que deberá de registrarse dicha denuncia en el libro respectivo de procedimientos especializados bajo la clave **PE /016/2007**.

V.- Admitida la denuncia que nos ocupa, es procedente señalar a las 14:00 horas del día 2 de octubre del 2007, para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos, misma que se llevará a cabo en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas en Ciudad Victoria, ante el Secretario de la Junta Estatal Electoral, y conforme a los términos establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

VI.- Asimismo, con copia simple del expediente **PE/016/2007**, se deberá de correr traslado al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

VII.- De manera previa a la celebración de la audiencia del procedimiento especializado de urgente resolución en el expediente en se actúa, es procedente que esta autoridad ordene el desahogo de senda diligencia que estima, para que con su perfeccionamiento, puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Sobre el particular, es necesario tener presente que la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-202/2007, señala lo siguiente:

IV. Para los efectos del presente procedimiento sumario, sólo serán admitidas las siguientes pruebas: **a)** Documentales públicas y privadas; **b)** Técnicas; **c)** Presuncionales; y **d)** Instrumental de actuaciones. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en que se comparece al procedimiento.

Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.

Los órganos competentes para sustanciar y resolver podrán, en casos extraordinarios, ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, puedan desahogarse en la audiencia referida y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento puedan esclarecerse los hechos controvertibles materia del procedimiento.

Por su parte, el 86, fracción XX del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas señala:

Artículo 86.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral:

...

XX. Recibir, registrar e **investigar** las denuncias de los ciudadanos, consejeros, partidos políticos, así como de los representantes de los mismos, sobre actos relacionados con el proceso electoral;

Conforme a lo anterior, se tiene que la autoridad electoral realizará la diligencias necesarias en cada caso concreto por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, quien cuenta con las facultades legales para substanciar los procedimientos en los que deba emitir resolución el órgano superior de dirección del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas.

Artículo 95.- ...

El Secretario tendrá las funciones siguientes:

...

VI. Substanciar los recursos que deban ser resueltos por el Instituto;

Así, dado que las acusaciones que realiza el Partido Revolucionario Institucional se encuentran encaminadas a denunciar actos anticipados de campaña, presuntamente imputable al Partido Acción Nacional, en aplicación analógica del artículo 2 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia a los criterios contenidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007, esta autoridad considera que, por conducto del Secretario de la Junta Estatal Electoral, se gire oficio al Consejo Municipal Electoral de esta ciudad capital para que en colaboración con este Consejo Estatal Electoral remita un informe y realice un recorrido en su circunscripción con el objeto de informar sobre la propaganda existente del Partido Acción Nacional derivada de sus procesos internos para la presidencia municipal en el proceso electoral ordinario 2007.

VIII.- Finalmente, procede citar al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional a la audiencia señalada en el numeral V que antecede.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 14 *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 2; 3; 77; 78 y 86, fracciones I, II, XX, XXVIII, XXIX y XXXIV del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 24 de agosto de 2007, el Consejo Estatal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO.- Se admite el escrito del Partido Revolucionario Institucional presentado el 22 de septiembre del 2007, en la vía de procedimiento especializado de urgente resolución, asignándosele el número de expediente **PE/016 /2007**.

SEGUNDO.- Se señalan las 14:00 horas del día 2 de octubre del 2007 para que se verifique la audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos.

TERCERO.- Córrase traslado, con copia simple del expediente **PE/016/2007**, al Partido Acción Nacional, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del presente acuerdo.

CUARTO.- Gírese de inmediato oficio solicitando la atenta colaboración del Consejo Municipal Electoral de esta ciudad capital, para que informe en los

términos indicados del presente acuerdo, concretamente en el apartado VII último párrafo, y en relación a los hechos del escrito inicial de queja.

QUINTO.- Con copia certificada del presente acuerdo, cítese al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional a la audiencia señalada en el acuerdo SEGUNDO que antecede.

SEXTO.- Notifíquese por estrado a los demás interesados.””

Es cuanto señor Presidente.

EL PRESIDENTE Leído y desahogado el sexto punto del orden del día, se someta y se pone a consideración de las compañeras y compañeros representantes de partidos políticos, así como de las compañeras y compañeros Consejeros Electorales. Al no haber consideración alguna se solicita a la Secretaría que dicho Acuerdo se someta a votación de las compañeras y compañeros Consejeros Estatales Electorales.

EL SECRETARIO Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 fracción VII del Reglamento de Sesiones, la Secretaría procederá a tomar el sentido de la votación y pregunta a Consejeras y Consejeros Electorales manifestar los que se encuentren a favor de dicho proyecto de Acuerdo, indicarlo de la forma conocida. Da fe la Secretaría de que hay aprobación unánime de Consejeras y Consejeros Electorales razón por la cual se eleva a la categoría de Acuerdo definitivo y que se pasa a firma de los integrantes de este Consejo y se integrará al Acta de Sesión en todo su contenido.

EL PRESIDENTE Desahogados todos los puntos del orden del día a la que fue sometida la presente Sesión Extraordinaria a nombre de mis compañeras Consejeras y Consejeros Electorales, declaramos legal y formalmente clausurada esta Sesión Extraordinaria celebrada este día 27 de septiembre del 2007, siendo las 20:20 horas, agradeciendo la presencia de las y los representantes de los partidos políticos, así como de los compañeros de los medios de comunicación, muchas gracias.

ACTA APROBADA POR UNÁNIME DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; ING. ALFREDO DAVILA CRESPO.- PARTIDO ACCION NACIONAL; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC.

MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO CENICEROS MARTINEZ.-COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.